



Consejo de Seguridad

Distr. general
29 de agosto de 2003
Español
Original: francés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999)

Nota verbal de fecha 28 de agosto de 2003 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Mónaco ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente del Principado de Mónaco ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad, tiene el honor de transmitirle el informe del Gobierno del Principado.



Anexo a la nota verbal de fecha 28 de agosto de 2003 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Mónaco ante las Naciones Unidas

Informe presentado al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad*

I. Introducción

1. *Sírvase describir las actividades realizadas, en su caso, por Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes y sus asociados en su país, la amenaza que suponen para éste y para la región, y las tendencias probables.*

Hasta la fecha, no se ha producido ningún atentado terrorista en el Principado de Mónaco. Ciertamente, las pequeñas dimensiones del país y el hecho de que uno de los objetivos prioritarios del Gobierno del Principado sea garantizar en todo momento un elevado grado de seguridad para las personas y los bienes contribuyen a disuadir el establecimiento de las entidades terroristas en Mónaco. Con todo, a la luz de la situación internacional y de la amenaza que entraña para la seguridad general, el peligro del terrorismo se toma totalmente en serio en Mónaco y se han adoptado las disposiciones precautorias necesarias: el plan “Vigirenfort”, operativo desde octubre de 2001, ha sido recientemente reforzado con nuevas medidas de control y vigilancia.

II. Lista unificada

2. *¿Cómo se ha incorporado la Lista del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) en el sistema jurídico de su país y su estructura administrativa, incluidas las autoridades de supervisión financiera, policía, control de inmigración, aduanas y servicios consulares?*

La Lista del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), así como todas sus actualizaciones (además de las comunicaciones oficiales del Comité, se mantiene una guardia semanal en su sitio de la Internet (www.un.org/Docs/sc/committees/1267/1267ListEng.htm), son comunicadas por la Dirección de Relaciones Exteriores en el momento mismo de su recepción:

- Al Ministerio de Hacienda y Economía, que tiene encomendada la supervisión de la Dirección del Presupuesto y Tesoro (interlocutor de la Asociación Monegasca de la Banca), el SICCFIN (Servicio de Información y Control sobre los Circuitos Financieros), la Dirección de Servicios Fiscales y la Administración de Aduanas; y
- Al Ministerio del Interior, que tiene encomendada la supervisión de las fuerzas de policía (la Seguridad Pública) y el Servicio de Control de la Inmigración (la sección de la Seguridad Pública que se ocupa de los ciudadanos residentes);

* Los anexos que se mencionan en el presente informe pueden consultarse en la Secretaría (despacho S-3055).

Se procede entonces a comprobar que las personas y entidades incluidas en esas listas no figuran en los expedientes y archivos de esos servicios.

En el plano normativo, en el momento en que un Reglamento de la Comisión Europea por el que se modifica el reglamento (CE) No. 881/2002 del Consejo, “por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Osama bin Laden, la red Al-Qaida y los talibanes”¹ se publica en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, se promulga una orden ministerial en Mónaco a fin de actualizar las listas de conformidad con los reglamentos europeos y las actualizaciones del Comité (véanse en el punto 9 del informe los detalles del procedimiento).

3. *¿Ha tropezado con problemas de aplicación en lo que respecta a los nombres e información relativa a la identificación que figuran actualmente en la Lista? En caso afirmativo, sírvase describir los problemas.*

Los únicos problemas señalados en relación con los nombres e información relativa a la identificación que figuran actualmente en la Lista se refieren a dificultades creadas por homonimias, que se han podido subsanar (cabe observar que el Principado de Mónaco sólo cuenta con 32.020 habitantes).

4. *¿Han identificado las autoridades de su país, dentro de su territorio, a alguna persona o entidad incluida en la Lista? En caso afirmativo, sírvase indicar las medidas que se han adoptado.*

Al 18 de agosto de 2003, no se había identificado en el territorio monegasco a ninguna persona o entidad incluida en la Lista.

5. *Sírvase indicar al Comité, en la medida de lo posible, los nombres de las personas o entidades asociadas con Osama bin Laden, los talibanes o miembros de Al-Qaida que no se hayan incluido en la Lista, a menos que ello redunde en perjuicio de las investigaciones o medidas coercitivas.*

Hasta la fecha, las autoridades monegascas no han identificado a personas o entidades que pudieran figurar en la Lista.

6. *¿Ha incoado alguna de las personas o entidades incluidas en la Lista un proceso o entablado un procedimiento jurídico contra sus autoridades por haber sido incluida en la Lista? Sírvase especificar y detallar los particulares, si procede.*

Hasta la fecha, ninguna persona o entidad ha entablado procedimiento jurídico alguno contra las autoridades monegascas por su inclusión en la Lista.

7. *¿Ha comprobado si alguna de las personas incluidas en la Lista es nacional o residente de su país? ¿Poseen las autoridades de su país alguna información pertinente acerca de esas personas que no figure ya en la Lista? De ser así, sírvase proporcionar esa información al Comité, así como información análoga respecto de las entidades incluidas en la Lista, si se dispone de ella.*

Ningún nacional o residente de Mónaco figura en la Lista.

¹ Esos reglamentos incluyen las modificaciones comunicadas por el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999).

8. *Con arreglo a su legislación nacional, en su caso, sírvase describir las medidas que ha adoptado para impedir que entidades y personas recluten o apoyen a miembros de Al-Qaida para realizar actividades en su país, e impedir que otras personas participen en los campos de entrenamiento de Al-Qaida establecidos en su territorio o el de otro país.*

Las medidas legislativas vigentes en Mónaco para reprimir el reclutamiento de personas con objeto de implicarlas en actividades terroristas se enuncian en los artículos 209 a 211 del Código Penal monegasco, que reprimen la “asociación de malhechores”.

Esas disposiciones precisan que “toda asociación, toda confabulación establecida para preparar o cometer delitos contra las personas o los bienes, constituyen un delito contra el orden público” y que los que participen en tales asociaciones o confabulaciones serán castigados con penas de 10 a 20 años de reclusión. Cabe señalar que el hecho de que una persona reclute a miembros de una “asociación de malhechores”, como un grupo terrorista, se considera una participación en ese delito. Además, todo aquel que contribuya a favorecer a los autores de un delito contra el orden público tal como se ha definido más arriba, facilitándoles instrumentos, medios de correspondencia, alojamiento o local para reuniones, será castigado con una pena de cinco a 10 años de prisión.

Además, todo apoyo financiero a los miembros de grupos terroristas, ya sea con miras a su reclutamiento o no, constituye asimismo un delito con arreglo a la Ordenanza Soberana No. 15.320, de 8 de abril de 2002, sobre la represión de la financiación del terrorismo (véase el anexo No. 1), en la medida en que ese texto establece penas de 5 a 10 años de prisión para cualquiera que facilite, recaude o administre fondos, de forma directa o indirecta, con intención de que se utilicen o a sabiendas de que se utilizarán para cometer uno de los actos terroristas contemplados en el artículo 2 (párrafos 1 a 8) de la Ordenanza (que recoge los actos contemplados en el párrafo 1 del artículo 2 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo). Se pueden promulgar penas más severas si esos actos constituyen delitos de otro tipo.

Por último, habida cuenta de que el territorio monegasco es de muy reducidas dimensiones y está totalmente urbanizado, cabe prácticamente excluir la presencia de campamentos de entrenamiento terrorista.

III. Congelación de activos financieros y económicos

Con arreglo al régimen de sanciones (apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999) y párrafo 1 y apartado a) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002)), los Estados deben congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de las personas y entidades incluidas en la Lista, entre otros los fondos derivados de bienes que, directa o indirectamente, pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones, o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente a disposición de esas personas.

9. *Sírvase describir brevemente:*

- *La base jurídica nacional para aplicar la congelación de activos requerida por las resoluciones anteriores;*
- *Cualquier impedimento que se suscite con arreglo a su legislación nacional a este respecto y las medidas adoptadas para afrontarlo.*

La base jurídica que permite aplicar la congelación de activos requerida por las resoluciones 1267 (1999) y 1390 (2002) es la Ordenanza Soberana No. 15.321, de 8 de abril de 2002, relativa a los procedimientos de congelación de fondos con miras a la lucha contra el terrorismo (véase anexo No. 2). Ese texto, promulgado en aplicación del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo y de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, prevé en particular:

- La definición del concepto de congelación de fondos, que consiste en impedir todo movimiento, modificación, utilización o manipulación de dichos fondos (art. 2);
- La obligación de que las instituciones crediticias y financieras, las compañías de seguros y demás organismos, entidades o personas, congelen los fondos de los que sean titulares o se hallen en posesión las personas físicas o jurídicas, las entidades o los organismos indicados en una orden ministerial. (art. 1);
- La imposición de prohibiciones complementarias, como la de poner los fondos congelados a disposición de las personas indicadas en la orden ministerial, prestar servicios a dichas personas o realizar operaciones que permitan eludir los procedimientos de congelación o participar en ellas (art. 3);
- El establecimiento de sanciones penales aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones mencionadas (de 18.000 a 90.000 euros) (art. 7).

Desde la publicación de la Ordenanza Soberana No. 15.321 se han publicado siete órdenes ministeriales² (No. 2002-222, de 9 de abril de 2002, No. 2002-434, de 16 de julio de 2002, No. 2002-581, de 11 de octubre de 2002, No. 2002-669, de 10 de diciembre de 2002, No. 2003-193, de 11 de marzo de 2003, No. 2003-380, de 3 de julio de 2003, y No. 2003-418, de 1º de agosto de 2003) relativas a la aplicación de esa Ordenanza Soberana. En ellas se determinan las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos cuyos fondos deben ser congelados de conformidad con la Lista comunicada por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y se tienen en cuenta todas las modificaciones de dicha Lista (y, de hecho, las modificaciones consecutivas del Reglamento (CE) No. 881/2002 del Consejo Europeo en función de esa Lista).

El derecho monegasco no prevé ningún obstáculo particular a la aplicación de un procedimiento de congelación de activos terroristas, puesto que éste se adopta en cumplimiento de la Ordenanza Soberana No. 15.321.

² El número de esas órdenes asciende a siete porque se han reagrupado varias actualizaciones consecutivas del Comité.

10. *Sírvase describir las estructuras y mecanismos establecidos en su Gobierno para identificar e investigar las redes financieras relacionadas con Osama bin Laden, Al-Qaida o los talibanes o que les presten apoyo a ellos o a personas, grupos, empresas o entidades asociados a ellos en el ámbito de su jurisdicción. Sírvase indicar, cuando proceda, cómo se coordinan sus actividades a nivel nacional, regional y/o internacional.*

Las estructuras competentes para investigar las redes financieras vinculadas a Osama bin Laden, Al-Qaida o los talibanes se articulan en torno a la Dirección del Presupuesto y Tesoro (autoridad encargada de las relaciones con los organismos de supervisión de las instituciones de crédito (Comisión Bancaria) y, como tal, facultada para recibir de esos establecimientos de crédito toda la información necesaria para cerciorarse de que se cumple la obligación de congelar fondos), y del SICCFIN, Servicio que trata fundamentalmente las declaraciones de transacciones sospechosas que pueden estar vinculadas al terrorismo (así como las operaciones que pudieran proceder de actividades delictivas organizadas) y que los organismos financieros del Principado y otros profesionales tienen obligación de presentar. El SICCFIN tiene asimismo en cuenta las solicitudes presentadas por servicios extranjeros que tengan las mismas competencias. Esas dos administraciones se hallan bajo la supervisión del Ministerio de Hacienda y Economía.

También en el seno de este Ministerio, en virtud de la Ordenanza Soberana No. 15.530, de 27 de septiembre de 2002 (véase anexo No. 3) se constituyó un comité de coordinación entre los distintos servicios administrativos que ejercen la función de fiscalización de las actividades financieras. Este comité, presidido por el Consejero del Gobierno para la Hacienda y la Economía, tiene el cometido de organizar el intercambio de información entre los servicios encargados de fiscalizar las actividades de los bancos de inversión, de seguros, de gestión y de administración de entidades extranjeras, así como tratar todas las cuestiones de interés común relacionadas con la coordinación de la fiscalización de las actividades mencionadas. El comité se reúne como mínimo cuatro veces al año y puede también invitar a cualquier representante de otros servicios administrativos o a cualquier persona calificada que intervenga o ejerza una actividad en el ámbito de las actividades financieras.

Por último, la División de Policía Judicial adscrita a la Dirección de Seguridad Pública está facultada para llevar a cabo, por iniciativa propia, a petición de la justicia monegasca o en el marco de la cooperación policial internacional (INTERPOL), todas las investigaciones que tengan por objeto identificar a las redes financieras relacionadas con Osama bin Laden, Al-Qaida o los talibanes, o a aquéllos que presten un apoyo a esas entidades o a las personas o grupos con ellas relacionados.

11. *Sírvase indicar qué medidas están obligados a adoptar los bancos y otras instituciones financieras para localizar e identificar activos atribuibles a Osama bin Laden, miembros de Al-Qaida o los talibanes, o entidades o personas asociadas con ellos, o que puedan ponerse a su disposición. Sírvase describir los requisitos de la “debida diligencia” o del “conocimiento del cliente”. Sírvase indicar cómo se aplican esos requisitos, así como los nombres y actividades de los organismos encargados de la vigilancia.*

Las instituciones financieras deben notificar a la Dirección del Presupuesto y Tesoro todas las medidas de congelación que puedan verse obligadas a tomar en aplicación de las órdenes ministeriales citadas en la pregunta 9. En caso de que las instituciones financieras encuentren dificultades en la identificación de las personas

o entidades sujetas a dicha congelación, deben celebrar consultas con la Dirección del Presupuesto y Tesoro indicando con precisión el nombre del propietario de la cuenta y adjuntando la información más completa posible sobre su identidad. La Dirección del Presupuesto y Tesoro procede a las investigaciones necesarias y recomienda, durante este lapso de tiempo, señalar sin demora todo movimiento financiero atípico vinculado a la cuenta de que se trate.

Además, de conformidad con el artículo 3 de la Ley No. 1.162 (modificada por la Ley No. 1.253, de 19 de julio de 2002; véanse los anexos 4 y 4 bis) relativa a la participación de los organismos financieros en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, todos los profesionales sujetos a la obligación de declaración (véase el punto 1.a) del documento S/2002/1418, de 26 de diciembre de 2002)³ deben declarar al SICCFIN todas las sumas registradas en sus libros y todas las transacciones de fondos que pudieran estar vinculados al terrorismo, a actos de terrorismo o a organizaciones terroristas o que estén destinados a utilizarse para financiar estas últimas, y los hechos que constituyen los indicios en los que se basan para efectuar su declaración. El incumplimiento de esta obligación (véase el punto 1.a) del documento S/2002/1418, de 26 de diciembre de 2002) acarrea sanciones administrativas y penales. Por su parte, los agentes del SICCFIN están facultados para solicitar la notificación de todos los datos relativos a la identidad de los clientes y a las operaciones por ellos efectuadas (véase la Ordenanza Soberana No. 15.454, de 8 de agosto de 2002, por la que se modifica la Ordenanza Soberana No. 11.246, de 12 de abril de 1994, por la que se constituye un Servicio de Información y Control sobre los Circuitos Financieros; véase anexo No. 5). Este Servicio efectúa asimismo misiones de fiscalización de los dispositivos de vigilancia contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo existentes en los establecimientos financieros: en este sentido, dos agentes planificaron y realizaron en el año 2002 varias misiones, tanto en los establecimientos bancarios (cuatro misiones de una duración aproximada de dos a tres semanas) como en una sociedad de gestión de estructuras extranjera (de una duración aproximada de dos semanas); la fiscalización de estos últimos profesionales, recientemente sujetos a la legislación, comenzó a finales de año. A esos controles se añaden visitas puntuales.

Por otra parte, en 2002 el SICCFIN prosiguió la vigilancia de los establecimientos financieros a partir de documentos por él solicitados, fundamentalmente con el seguimiento y la verificación de los procedimientos internos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo instaurados por las sociedades de gestión de inversiones.

Las normas conducentes a desvelar la identidad de los clientes: en cumplimiento del artículo 10 de la Ley No. 1.162, de 7 de julio de 1993, en su versión modificada y del artículo 1 de la Ordenanza Soberana No. 11.160, de 24 de enero de 1994, modificada por la ordenanza soberana No. 15.453, de 8 de agosto de 2002 (véase anexo No. 6), los organismos financieros y las casas de juego tienen la obligación de averiguar, antes de entablar relaciones con un nuevo cliente, la identidad de éste:

³ La Ley No. 1.253 ha ampliado a otros profesionales, como las sociedades de gestión, los fiduciarios y las sociedades de gestión de estructuras extranjeras (Companies Services Providers), la obligación de disponer de procedimientos internos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

- “Si se trata de una persona física, todo documento oficial que tenga la fotografía de ésta;
- En el caso de una persona jurídica, el original, la copia auténtica o la copia compulsada de una escritura o un extracto de los registros oficiales en que se mencione la denominación, la forma jurídica y la sede social de ésta, así como los poderes de las personas que actúen en su nombre.

Los organismos financieros y las casas de juego conservan las referencias o una copia de los documentos presentados.

Quede garantizado un seguimiento de la información recabada.”

Estos organismos deben, en las mismas condiciones, informarse sobre la identidad de sus clientes ocasionales y verificar la identidad de los clientes ocasionales que realicen una operación por un valor superior a 15.000 euros o alquilen una caja de caudales. Por último, estos organismos tienen la obligación de cerciorarse de la identidad de las personas en cuyo nombre se abra una cuenta, se alquile una caja de caudales o se realice una operación, cuando quepan dudas de que las personas que solicitan los servicios de dichos organismos actúen por cuenta propia. Toda la información relativa a la identidad y la cualidad de esas personas debe conservarse durante cinco años.

Además, de conformidad con las recomendaciones de la Asociación Monegasca de la Banca, los organismos financieros están obligados a cerciorarse del entorno financiero y el contexto económico en el que se desarrollan las operaciones, habida cuenta de las nuevas recomendaciones especiales del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre el blanqueo de capitales (GAFI) en relación con la financiación del terrorismo.

12. *En la resolución 1455 (2003) se pide a los Estados Miembros que presenten “un resumen exhaustivo de los bienes congelados pertenecientes a personas o entidades incluidas en la Lista”. Sírvase proporcionar una lista de los bienes que se han congelado en cumplimiento de dicha resolución. Deberían incluirse también los bienes congelados en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002). Sírvase incluir, en la medida de lo posible, en cada enumeración la información siguiente:*

- *Identificación de las personas o entidades cuyos bienes se han congelado;*
- *Una descripción de la naturaleza de los bienes congelados (es decir, depósitos bancarios, valores, fondos de comercio, objetos preciosos, obras de arte, bienes inmuebles y otros bienes);*
- *El valor de los bienes congelados.*

Hasta la fecha, no se ha congelado ningún activo terrorista en Mónaco, por lo que este punto no procede.

13. *Sírvase indicar si ha desbloqueado, en cumplimiento de la resolución 1452 (2002), fondos, activos financieros o recursos económicos que hubieran sido congelados anteriormente por estar relacionados con Osama bin Laden o miembros de Al-Qaida o los talibanes, o personas o entidades asociadas con ellos. En caso afirmativo, sírvase indicar los motivos, las cantidades descongeladas o desbloqueadas y las fechas.*

Este punto no es procedente, dado que no ha podido desbloquearse ningún fondo (véase la pregunta precedente).

14. *Con arreglo a las resoluciones 1455 (2003), 1390 (2002), 1333 (2000) y 1267 (1999), los Estados están obligados a cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de las personas o entidades incluidas en la Lista o en beneficio de ellas. Sírvase indicar la base jurídica, incluida una breve descripción de las leyes, reglamentos y/o procedimientos vigentes en su país para fiscalizar el movimiento de esos fondos o activos a las personas y entidades incluidas en la Lista. Esta sección debería comprender una descripción de:*

- *Los métodos utilizados, en su caso, para informar a los bancos y demás instituciones financieras de las restricciones impuestas a las personas o entidades designadas por el Comité o que hayan sido identificadas de otro modo como miembros o asociados de la organización Al-Qaida o de los talibanes. Esta sección debería incluir una indicación de los tipos de instituciones informadas y de los métodos utilizados;*

Toda orden ministerial promulgada en cumplimiento de la Ordenanza Soberana No. 15.321, de 8 de abril de 2002, que difunda o modifique una lista de personas o entidades cuyos fondos deben ser congelados, se publica en el Boletín Oficial de Mónaco (Journal Officiel), al cual tiene acceso todo organismo financiero afectado por las restricciones impuestas a las personas o entidades identificadas en esas órdenes ministeriales.

- *Los procedimientos exigidos de presentación de informes bancarios, en su caso, incluida la utilización de informes sobre transacciones sospechosas, y la manera en que se examinan y evalúan esos informes;*

Los procedimientos relativos a las declaraciones de sospecha (informes sobre las transacciones sospechosas) que deben efectuar los establecimientos bancarios y otros organismos financieros se describen en los artículos 3, 4, 5, 6 y 17 de la Ley No. 1.162, en su versión modificada. En particular, esas disposiciones estipulan que:

Artículo 3: “Los organismos financieros tienen obligación de declarar al Ministro de Estado:

- *Todas las sumas registradas en sus libros y todas las transacciones de fondos que pudieran proceder del tráfico de estupefacientes o de actividades de la delincuencia organizada y los hechos que constituyen los indicios en los que se basan para efectuar su declaración;*
- *Todas las sumas registradas en sus libros y todas las transacciones de fondos que pudieran estar vinculados al terrorismo, a actos de terrorismo o a organizaciones terroristas o que estén destinados a utilizarse para financiar estas últimas y los hechos que constituyen los indicios en los que se basan para efectuar su declaración.”*

Además, una orden ministerial puede ampliar la obligación de declaración antes citada a las operaciones y los hechos relativos a las personas físicas o jurídicas domiciliadas, registradas o establecidas en un Estado o un territorio cuya legislación es considerada deficiente o cuyas prácticas son consideradas un obstáculo a la lucha contra el blanqueo de capitales por una instancia internacional competente de concertación y de coordinación.

Los organismos financieros que se han negado a ejecutar una operación que pueda inscribirse en uno de los casos anteriormente mencionados también están

obligados a efectuar este tipo de declaración (artículo 5). Debe comunicarse asimismo toda la información recabada con posterioridad a la declaración y que pueda modificar su alcance (artículo 6).

El Servicio de Información y Control sobre los Circuitos Financieros (SICCFIN) recibe las declaraciones pertinentes y acusa recibo de ellas. El acuse de recibo puede ir acompañado de una retención durante el tiempo necesario para ejecutar la operación, la cual se puede suspender durante un plazo máximo de 12 horas, que puede prorrogarse en virtud de una orden motivada del Presidente del Tribunal de Primera Instancia o del juez por él designado.

A efectos de salvaguardia, y a requerimiento del Fiscal General al que ha apelado el Servicio, los fondos, cuentas, títulos o materias afectados por una declaración pueden ser objeto de embargo mediante una orden motivada del Presidente del Tribunal de Primera Instancia o del juez por él designado. El desembargo se atiene a las normas del derecho común. La orden es ejecutoria en el momento mismo en que se levante acta de ella, o incluso antes de que se cumpla este trámite si el magistrado cursa una orden excepcional por motivos de urgencia.

El organismo financiero está encargado de cumplir las funciones de guardián (art. 4).

Por otra parte, los agentes del SICCFIN pueden solicitar la notificación de todos los datos relativos a la identidad de los clientes y a las operaciones por ellos efectuadas cuando esta solicitud afecte a una transacción que ha sido objeto de la declaración prevista en el artículo 3 (art. 17).

- *La obligación, en su caso, impuesta a instituciones financieras distintas de los bancos de presentar informes sobre transacciones sospechosas, y la manera en que se examinan y evalúan esos informes;*

Los procedimientos descritos anteriormente se aplican a todas las personas físicas y jurídicas designadas con arreglo a la Ley No. 1.162, en su versión modificada, como organismos financieros (véanse los detalles en el punto 1.a del documento S/2002/1418, de 26 de diciembre de 2002).

- *Restricciones o reglamentación, en su caso, acerca del movimiento de objetos preciosos, como oro, diamantes y otros artículos conexos;*

De conformidad con el artículo 12 de la Ley No. 1.162, en su versión modificada, “*todas las informaciones y documentos relativos a las transacciones de oro, plata o platino, como la naturaleza, el número, el peso y la ley de las materias y los objetos de oro, plata o platino, comprados o vendidos, así como los nombres y direcciones de las personas que las hayan vendido y aquéllas por cuya cuenta los organismos financieros las hayan comprado, deben inscribirse en un registro que se conservará durante cinco años*”.

- *Reglamentación o restricciones, en su caso, aplicables a sistemas alternativos de envío de remesas, como el sistema “hawala” o sistemas análogos, y a organismos de beneficencia, organizaciones culturales y otras organizaciones sin fines lucrativos, que recaudan y desembolsan fondos para fines sociales o caritativos.*

De conformidad con el Convenio franco-monegasco del 14 de abril de 1945 y con los canjes de notas de fechas 18 de mayo de 1963 y 27 de noviembre de 1987, la legislación y la reglamentación vigentes en Francia relativas a los bancos y los establecimientos financieros son, en principio, aplicables en el Principado.

En cumplimiento del artículo L. 511-5 del código monetario y financiero francés, aplicable en Mónaco, sólo las personas jurídicas acreditadas como establecimientos crediticios pueden realizar operaciones bancarias (recepción de fondos del público, operaciones de crédito, así como la prestación de servicios a la clientela o la gestión de los medios de pago).

Además, toda actividad comercial financiera en el Principado está sujeta a una autorización gubernamental previa. En este contexto, dos organismos financieros: La POSTE (Western Union) y AMERICAN EXPRESS (Moneygramm), han sido autorizados para ejercer una actividad de entrega o transferencia de fondos.

Por consiguiente, queda excluida la posibilidad de que se autorice en Mónaco un sistema o una red oficiosos de transferencia de fondos o de valores. Toda actividad de este tipo sería, por tanto, ilegal en el Principado, estaría prohibida y sus responsables serían objeto de sanciones penales.

El régimen aplicable a las asociaciones (centros de beneficencia, organizaciones culturales y demás organizaciones sin ánimo de lucro) se describió en el punto 1.d) del documento S/2002/1418, de 26 de diciembre de 2002.

IV. Prohibición de viajar

Con arreglo al régimen de sanciones, todos los Estados deben adoptar medidas para impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él a las personas incluidas en la Lista (párrafo 1 de la resolución 1455 (2003) y apartado b) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002)).

15. *Sírvase indicar las medidas legislativas y/o administrativas, en su caso, adoptadas para poner en práctica la prohibición de viajar.*

Nota: Las medidas legislativas y administrativas de control de las fronteras, así como las condiciones de entrada y estancia en el Principado se han descrito minuciosamente en diversos informes relativos al terrorismo presentados por Mónaco⁴.

Es importante subrayar que, en aplicación del Convenio franco-monegasco de buena vecindad, de 18 de mayo de 1963, la estancia de ciudadanos extranjeros en Mónaco está sujeta al acuerdo previo de las autoridades francesas:

- En virtud de dicho acuerdo, el Principado de Mónaco aplica en el control de sus fronteras las disposiciones relativas a la entrada en el espacio Schengen. Por lo tanto, las personas cuyos nombres figuran en la Lista de personas no admisibles del Sistema de Información de Schengen (SIS)⁵ no pueden entrar en el territorio monegasco.

⁴ Véanse, concretamente, el apartado g) del párrafo 2 de los documentos S/2002/93, de 21 de enero de 2002, y S/2002/93/Add.1, de 10 de junio de 2002; y el apartado b) del párrafo 2 del documento S/AC.37/2002/24, de 17 de abril de 2002.

⁵ Las personas que figuran en la Lista establecida por el Comité, y sobre las cuales se dispone de todos los datos identificativos necesarios, figuran en el SIS bajo la categoría “*Seguridad del Estado, extremista musulmán, medida inmediata: verificar in situ*”. Cuando se trata de personas que no han sido oficialmente identificadas, la búsqueda en el SIS es aleatoria y los resultados obtenidos pueden no tener relación con la lucha contra el terrorismo, debido a posibles homonimias.

- Además, la expedición de una tarjeta de residencia a un extranjero está sujeta a la consulta previa con las autoridades francesas. Mónaco no concede la tarjeta de residencia a una persona extranjera si las autoridades francesas se oponen a ello.

Por consiguiente, al igual que en Francia, la solicitud de residencia en el Principado de una persona cuyo nombre figura en la Lista sería denegada.

Conviene precisar que, como complemento de estas disposiciones, el control en los puntos de entrada y salida del territorio del Principado corre a cargo de la Dirección de Seguridad Pública de Mónaco, concretamente, de la División de Policía Marítima y Aeroportuaria, que ejerce una misión reforzada de control de las fronteras exteriores del Principado, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos de Schengen. Los nombres de las personas que figuran en la Lista establecida por el Comité creado en virtud de la resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad, y en las sucesivas listas actualizadas de éste, se comunican a estos órganos, que de esta forma pueden contrastar esos datos con la información disponibles sobre las personas residentes en el Principado.

16. *¿Ha incluido los nombres de las personas designadas en su “lista de detención” o lista de controles fronterizos de su país? Sírvase indicar brevemente las medidas adoptadas y los problemas con que se ha tropezado.*

Únicamente las personas cuyos datos de identificación completos o parciales figuran en la Lista del Comité (siempre que, como mínimo, se cuente con los apellidos, el nombre y la fecha de nacimiento) son incluidas a la base de datos informática de la Dirección de Seguridad Pública de Mónaco. En la práctica, es imposible aprovechar sólo un apellido y un nombre, incluso un alias, cuando no se dispone de determinados datos conexos: los otros datos, como el lugar de nacimiento, la filiación y la nacionalidad, son indispensables para evitar cualquier homonimia o error sobre la persona. Por esta razón, el Principado de Mónaco apoya las medidas que está aplicando actualmente el Comité para recopilar información sobre la nacionalidad, la fecha y el lugar de nacimiento y los números de identificación de las personas que figuran en la Lista.

17. *¿Con qué frecuencia transmite la Lista actualizada a las autoridades de control de fronteras de su país? ¿Dispone de la capacidad de buscar datos incluidos en la Lista por medios electrónicos en todos sus puntos de entrada?*

En cuanto se observa una actualización en el sitio del Comité (véanse las explicaciones aportadas en relación con la pregunta 2 del presente informe) o se recibe una comunicación de éste al respecto, las modificaciones de la Lista se transmiten al Departamento de Interior, que las comunica a la Dirección de Seguridad Pública de Mónaco y, concretamente, a los servicios encargados del control de fronteras.

Debido a la ausencia de puestos fronterizos en los puntos de entrada por carretera del Principado⁶, únicamente los puestos del helipuerto y de los puertos de

⁶ La ausencia de puestos fronterizos en los puntos de entrada por carretera se debe al hecho de que el Principado de Mónaco está enclavado en el territorio francés, a la existencia del Convenio franco-monegasco de buena vecindad, de 18 de mayo de 1963 (en cuyos artículos 2 y 7 se estipula lo siguiente: artículo 2: “El Gobierno del Principado se compromete a someter la entrada, residencia y permanencia de ciudadanos extranjeros en el Principado a la posesión por el interesado de un pasaporte válido o de otro documento de viaje o de identidad vigente, al cual se hayan adjuntado los sellos, visados y autorizaciones pertinentes para la entrada,

Mónaco disponen de medios electrónicos para examinar los datos informáticos mencionados en la pregunta 16. No obstante, si una persona es detenida o sometida a un control en un punto de entrada por vía terrestre o en la vía pública por un agente de la Dirección de Seguridad Pública, dicho agente puede en cualquier momento comunicar la identidad de esa persona por radio a la Policía, que efectúa las verificaciones necesarias en su sistema informático.

18. *¿Ha detenido a algunas de las personas incluidas en la Lista en cualquiera de sus puntos fronterizos o en tránsito por su territorio? En caso afirmativo, sírvase proporcionar la información adicional pertinente.*

Hasta el momento, no se ha detenido a ninguna persona incluida en la Lista del Comité en ningún puesto fronterizo del territorio monegasco.

19. *Sírvase indicar las medidas adoptadas, en su caso, para incluir la Lista en la base de datos de referencia de sus oficinas consulares. ¿Han identificado las autoridades de expedición de visados de su país a algún solicitante de visado cuyo nombre figure en la Lista?*

Conviene precisar que en virtud de los artículos 2 y 3 del Convenio franco-monegasco de buena vecindad, de 18 de mayo de 1963, únicamente las Autoridades consulares francesas son competentes para expedir visados con destino al Principado, debido a que la entrada, residencia y permanencia de extranjeros en Mónaco están sujetas a la posesión por estos últimos de un pasaporte o un documento de identidad que lleve los sellos, visados y autorizaciones pertinentes para la entrada, residencia o permanencia en Francia.

V. Embargo de armas

Con arreglo al régimen de sanciones, se pide a todos los Estados que impidan el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas y entidades asociados con ellos, desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos el suministro de piezas de repuesto y asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento con actividades militares “[apartado c) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002) y párrafo 1 de la resolución 1455 (2003)].

residencia y permanencia en Francia y, concretamente, en el departamento de los Alpes Marítimos. [...]”; artículo 7: “El Gobierno del Principado tomará las medidas necesarias para asegurar de una manera eficaz, por medio de sus servicios marítimos y de policía, el control del acceso por mar al Principado. Asimismo, se compromete a no dejar entrar por esta vía a su territorio a personas extranjeras que no cumplan los requisitos previstos en el artículo 2 del presente Convenio [...]” y a la existencia de una Unión Aduanera entre los dos Estados (el artículo 1º del Convenio Aduanero franco-monegasco, de 18 de mayo de 1963, indica que: “El territorio francés y el territorio monegasco, comprendidas las aguas territoriales, forman una unión aduanera. [...] En el Principado sólo hay una línea de aduana, establecida en la costa, que consiste únicamente en una sección de la línea de aduana francesa existente en el litoral del Mar Mediterráneo”).

20. *¿Qué medidas aplica actualmente, en su caso, para impedir la adquisición de armas convencionales y armas de destrucción en masa por Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos? ¿Qué tipo de controles a la exportación aplica para impedir que obtengan los elementos y la tecnología necesarios para el desarrollo y producción de armas?*

Nota: El régimen vigente en el Principado en materia de armas de guerra (regulado por el artículo 16 del Convenio sobre la buena vecindad de 18 de mayo de 1963), así como las medidas legislativas y administrativas relacionadas con la expedición de autorizaciones para la adquisición de armas y el control de las exportaciones, se han descrito minuciosamente en diversos informes relativos al terrorismo presentados por Mónaco⁷.

21. *¿Qué medidas, si acaso, ha adoptado para tipificar como delito la violación del embargo de armas decretado contra Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos?*

Las leyes y los reglamentos franceses relacionados con el material de guerra son directamente aplicables en el Principado, por lo que las medidas adoptadas por el Gobierno de Francia en la materia son las que se aplican en Mónaco⁸.

Por otra parte, conviene precisar que en relación con el embargo, el párrafo 1 del Protocolo de firma del Convenio aduanero franco-monegasco, de 18 de mayo de 1963, que forma parte del Convenio, indica que “*la administración francesa de aduanas e impuestos indirectos se ocupa en el Principado de Mónaco, en las mismas condiciones que en Francia, de la aplicación [...] de todos los textos legislativos o reglamentarios en vigor en Francia, relacionados con cualquier tipo de prohibición o restricción de la importación o la exportación, o con las formalidades particulares a las que estén sujetas la importación o exportación, cuyo control es competencia de la Aduana*”.

Por último, cabe recordar que en el territorio del Principado no se fabrican armas de guerra ni armas ligeras.

22. *Sírvase describir cómo su sistema de concesión de licencias de armas/negocio de armas, en su caso, puede impedir que Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos obtengan artículos incluidos en el embargo de armas decretado por las Naciones Unidas.*

Por lo que respecta a la obtención de armas y municiones no consideradas material de guerra, conviene subrayar que en Mónaco ninguna persona puede adquirir ni poseer armas de fuego de defensa ni municiones para este tipo de armas a menos que sea fabricante o comerciante debidamente autorizado por el Ministro de

⁷ Véanse, concretamente, el apartado a) del párrafo 2 del documento S/2002/93, de 21 de enero de 2002; el apartado c) del párrafo 2 del documento S/AC.37/2002/24, de 17 de abril de 2002; la pregunta No. 2 del apartado a) del párrafo 2 del documento S/2002/1418, de 26 de diciembre de 2002.

⁸ Las medidas tomadas en el Principado de Mónaco en relación con las exportaciones de armas y municiones no consideradas material de guerra se explican en el apartado c) del párrafo 2 del documento S/AC.37/2002/24, de 17 de abril de 2002.

Estado y opere a título profesional. La cesión o transferencia de armas de fuego de defensa o municiones correspondientes a este tipo de armas sólo se permite a aquellas personas que estén autorizadas para poseer o comerciar con ellas. Toda cesión o transferencia de este tipo de armas o de sus municiones correspondientes debe declararse al Ministro de Estado. En caso de pérdida se aplican las mismas disposiciones. Únicamente la adquisición o posesión de armas o municiones de caza, armas blancas, armas de tiro, de feria o de salón y de la munición correspondiente a éstas no están sujetas a una autorización previa.

Además, en Mónaco, ninguna persona⁹ puede llevar o transportar armas de fuego de defensa ni municiones correspondientes a este tipo de armas, ni armas blancas, sin la autorización previa del Ministro de Estado, quien puede retirar dicha autorización en cualquier momento.

Esta reglamentación proporciona garantías suficientes para impedir que Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos obtengan artículos incluidos en el embargo de armas decretado por las Naciones Unidas.

23. *¿Existen garantías de que las armas y municiones producidas en su país no serán desviadas hacia Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, ni utilizadas por ellos?*

En Mónaco no se fabrican armas ni municiones, por lo que la pregunta no es pertinente.

VI. Asistencia y conclusión

24. *¿Estaría su país dispuesto a proporcionar asistencia a otros Estados para ayudarles a aplicar las medidas incluidas en las resoluciones antes mencionadas, o podría hacerlo? En caso afirmativo, sírvase proporcionar particulares o propuestas adicionales.*

El Principado de Mónaco está dispuesto a cooperar con otros Estados para permitir la aplicación de las medidas incluidas en las resoluciones mencionadas más arriba. El Servicio de Información y Fiscalización de los Circuitos Financieros (SICCFIN) está facultado para intercambiar con las autoridades extranjeras competentes información relativa a las operaciones que parezcan estar relacionadas con el tráfico de estupefacientes o las actividades de delincuencia organizada, el terrorismo, los actos o las organizaciones terroristas o la financiación de cualquiera de éstos, siempre que existan condiciones de reciprocidad y que no se haya iniciado ningún procedimiento penal en Mónaco sobre la base de estos mismos hechos.

Por otra parte, el Principado de Mónaco acogerá, del 5 al 7 de septiembre de 2003, una reunión del Grupo de Expertos de las Naciones Unidas (coordinado por

⁹ Únicamente los agentes de la Fuerza y de la Dirección de Seguridad Pública están autorizados a llevar un arma en el ejercicio de sus funciones (así como los agentes del Estado, del Ayuntamiento o de un establecimiento público expuesto, debido a sus funciones, a riesgos de agresión, y las personas encargadas de una misión de guardia o seguridad que hayan sido autorizadas para ello por el Ministro de Estado).

el Centro para la Prevención Internacional del Delito, de Viena) en la que se examinarán las directrices relativas a las reformas legislativas necesarias para luchar eficazmente contra la delincuencia transnacional organizada. Estas directrices se presentarán a los Estados partes en la Convención de Palermo y sus protocolos, con miras a favorecer la incorporación de estos instrumentos en su derecho interno.

25. *Sírvase identificar esferas, en su caso, en que se haya producido cualquier aplicación incompleta del régimen de sanciones contra los talibanes/Al-Qaida, y en las que, a su juicio, una asistencia concreta o la creación de capacidad mejoraría sus posibilidades de aplicar el régimen de sanciones mencionado más arriba.*

El Principado de Mónaco, si bien es perfectamente consciente de los esfuerzos que ha realizado el Comité por completar los datos identificativos de las personas y entidades que figuran en las listas, reitera que la identificación correcta y sin ambigüedad de dichas personas debe seguir siendo una prioridad para poder aplicar eficazmente el régimen de sanciones.

26. *Sírvase incluir cualquier información adicional que considere pertinente.*
-